



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2020 00177 00**
Demandante: Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas
Demandado: Municipio de Ovejas-Sucre
Medio de Control: Conciliación extrajudicial

Procede al Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio suscrito por la **Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas y el Municipio de Ovejas**, avalado por la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos administrativos.

1. Antecedentes:

1.1. De la solicitud de conciliación:

Juan Carlos García de León, en calidad de apoderado de la Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando al Municipio de Ovejas (Sucre), con el objeto de conciliar sobre el no pago de los cánones de arrendamiento del colegio Institución Educativa San José sede San Juan Bautista del Municipio de Ovejas-Sucre, correspondiente al tiempo entre el 1º de enero de 2020 al 15 de abril de 2020; es decir tres (3) meses y quince (15) días, a razón de dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$2.052.412,00)

1.2. Conciliación efectuada

La conciliación que se trae ante este Despacho Judicial, iniciada el 03 de noviembre de 2020, en la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se suspendió porque la propuesta debatida se encontraba incompleta en cuanto al tiempo modo y lugar del cumplimiento de lo acordado. Reanudándose dicha audiencia el 17 de noviembre de 2020, en la cual el apoderado de la parte convocada Municipio de Ovejas-Sucre manifiesta:

“...Escuchadas las intervenciones de los miembros del Comité y las razones dadas por parte del asesor externo y los funcionarios de este ente territorial, se acoge a la decisión de INCLUIR en la propuesta de conciliación decidida por el Comité de Conciliación de fecha 29 de octubre de 2020, el modo, lugar y fecha de cumplimiento de lo acordado, esto es proceder al pago únicamente de los cánones de arrendamiento de fecha, mes de enero a quince de abril del año 2020, por valor de siete millones ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$7.193.442), el día 10 de diciembre de 2020, en un único pago, motivado mediante acto administrativo, con base al acuerdo conciliatorio, teniendo como lugar de pago la alcaldía municipal de Ovejas-Sucre.”

Por otra parte, el apoderado de la parte convocante indicó que una vez conocida la posición de la entidad convocada y estudiada la propuesta presentada por la entidad convocada Municipio de Ovejas-Sucre, manifestó que acepta totalmente la propuesta y en consecuencia concilia el asunto puesto en su conocimiento, y renuncia a cualquier otro tipo de reclamos por los mismos hechos y dan por paz y salvo al Municipio de Ovejas.

1.3. Consideraciones del Ministerio Público

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, consideró que por tratarse de un acuerdo conciliatorio total, contenido tanto en el acta del comité de conciliación del Municipio de Ovejas de fecha 29 de octubre de 2020 como en el acta del mismo órgano de fecha 09 de noviembre de 2020, que debe entenderse como una sola propuesta realizada, que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas, exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado pago de cánones de arrendamiento, por pensar que había ocurrido el fenómeno de la prórroga automática del contrato de arrendamiento.

Además, que obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y que las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar.

Así mismo, consideró que como versa sobre efectos económicos de carácter particular, la cual de revocatoria directa es la prevista en el artículo 93, numeral 1° del CPACA, y que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público. Y, ordenó la remisión del acta correspondiente, con

todos los documentos que componen el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Sincelejo, para el control de legalidad de dicho acuerdo.

2. Competencia:

Este despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo de conciliación bajo estudio, de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 155-5 de la ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones:

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Subsección B – Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de mayo de 2019¹, recordó que los requisitos que debe cumplir un acuerdo conciliatorio para que sea aprobado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.
4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 41001-23-31-0002008-00349-01(53415). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

En este orden, entraremos a estudiar si en el caso concreto se cumplen los mencionados requisitos:

3.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control a ejercer:

En el caso concreto, el acuerdo conciliatorio se consolidó ante el Ministerio Público por virtud de una solicitud presentada por el apoderado de la Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas en cumplimiento del requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de **Reparación Directa** en la modalidad de *actio in rem verso*, con el objeto de solicitar: reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido entre el mes de enero al 15 de abril de 2020, pues el no pago de los mismos cánones ha conllevado a un enriquecimiento sin causa a favor de la convocada municipio de Ovejas-Sucre.

Respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, cuando esta se pretenda ejercer, el artículo 164-2-literal I, dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en lo referido al caso en concreto, dentro del expediente se puede observar que la parte actora presenta la solicitud de conciliación prejudicial para ventilar la demanda de reparación directa para que declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Ovejas-Sucre por el enriquecimiento sin causa, por el no pago de los cánones de arriendo del periodo comprendido entre enero al 15 de abril de 2020, y como quiera que la solicitud de conciliación se presentó el 11 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene que la misma se hizo en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el literal I del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, razón por la cual en el caso concreto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo anterior, se observa que, en el caso concreto, el acuerdo conciliatorio objeto de revisión, cumple con el requisito de no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

Es menester recordar que las entidades de derecho público del orden nacional están obligadas a conformar comités de conciliación, pues para estas entidades su constitución es imperativo, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. **Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público**, los organismos públicos del **orden nacional**, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

Parágrafo. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. **De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo**”. (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, en las entidades públicas en mención, la facultad de decidir si se procede a conciliar o no en determinados asuntos en los que sean partes, le corresponde al comité de conciliación de dicha entidad, tal como lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del Decreto 1069 de 2015 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en

los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto. (Negrillas por fuera del texto original).

En la misma línea normativa, el artículo **2.2.4.3.1.2.8** del Decreto 1069 de 2015 señala:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.” (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, la decisión de conciliar o no en el caso concreto debe estar consignada en el acta que en tal sentido levante el comité de conciliación o, en su defecto su secretario técnico, al tenor de lo dispuesto por el artículo **2.2.4.3.1.2.4. del Decreto en mención, que sobre el particular dispone:**

“Artículo 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, **el Comité de Conciliación** cuenta con quince (15) días a partir de su recibo **para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.**

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.” (Negrillas por fuera del texto original)

Por parte del Municipio de Ovejas-Sucre, este requisito se cumple, en razón a que el Comité de Conciliación de dicha entidad, en sesión del 29 de octubre de 2020, recomendó conciliar en este asunto, según las pruebas documentales que obran en el expediente digital.

De igual modo, el abogado que actuó en el trámite de la conciliación extrajudicial a nombre del Municipio de Ovejas –Sucre, fue debidamente constituido como

apoderado, por virtud de poder otorgado a su favor, por la representante judicial de la entidad convocada.

Por su parte, en lo que respecta a la parte convocante, tenemos que según el canon 532 del Código de Derecho Canónico: *“El párroco representa a la parroquia en todos los negocios jurídicos, conforme a la norma del derecho; debe cuidar de que los bienes de la parroquia se administren de acuerdo con la norma de los ⇒ cc. 1281-1288.”*

Sobre el particular, hay que resaltar que el Código de Derecho Canónico, según el auto 143 de 2007 de la Corte Constitucional, no es norma jurídica; sin embargo, el artículo 13 de la ley 133 de 1994 establece que: *“[L]as Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros”*

Por ello, si bien el Código de Derecho Canónico no es una norma jurídica, en este caso se cita para establecer la capacidad negocial y de representación que tiene un párroco respecto a una parroquia, conforme a la organización y normas internas de la Iglesia Católica; similar a lo que ocurre, a manera de ejemplo, con los estatutos de una sociedad comercial respecto a la capacidad negocial de su representante legal.

Al revisar el expediente digital, encontramos que mediante decreto No 13 del 28 de enero de 2020, el Obispo de la Diócesis de Sincelejo, nombró al señor Edgar Eduardo Salcedo Manjarrés como Párroco de la Parroquia San Francisco de Asís del Municipio de Ovejas – Sucre, del cual tomó posesión el día 7 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se encuentra plenamente acreditada la calidad de representante legal del Párroco Edgar Eduardo Salcedo Manjarrés de la Parroquia San Francisco de Asís del Municipio de Ovejas – Sucre, quien tenía facultades para constituir al abogado Juan Carlos García León como apoderado judicial de la parroquia que administra.

Por lo anterior, el requisito de que “Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar”, se cumple en el caso concreto.

3.3. El acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

El acuerdo celebrado entre las partes del presente medio de control versa sobre asuntos de naturaleza económica, pues lo que se pretende es el pago de los cánones de arrendamiento del mes de enero al 15 de abril del año 2020, razón por la que se cumple con este requisito.

3.4. Contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Acta de Comité de Conciliación del Municipio de Ovejas de fecha 29 de octubre de 2020.
- Auto N° 16033 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas- Sucre.
- Solicitud de conciliación enviada al Municipio de Ovejas (Sucre).
- Copias de contratos de arrendamiento de inmueble para el funcionamiento de la Institución Educativa San José Sede san Juan Bautista del Municipio de Ovejas, suscrito entre la parroquia san Francisco de Asís de Ovejas y el Municipio de Ovejas-Sucre.
- Derecho de petición de fecha 06 de julio de 2020, presentado por el párroco de la parroquia San Francisco de Asís de Oveja, ante el alcalde municipal de ese municipio.
- Oficio de fecha 03 de agosto de 2020, suscrito por el alcalde del Municipio de Ovejas –Sucre, mediante el cual se le da respuesta al derecho de petición presentado por el convocante.
- Acta de liquidación del contrato de suministro N° AMOS-MIN-004-01-2019 cuyo objeto es arrendamiento de un inmueble para el funcionamiento de la Institución Educativa San José Sede San Juan Bautista del Municipio de Ovejas-Sucre.
- Acta final del contrato de suministro N° AMOS-MIN-004-01-2019 cuyo objeto es arrendamiento de un inmueble para el funcionamiento de la

Institución Educativa San José Sede San Juan Bautista del Municipio de Ovejas-Sucre.

- Certificado suscrito por el jefe de Presupuesto del Municipio de Ovejas-Sucre, donde consta que para la vigencia fiscal 2020 en el sector educación existe una subcuenta denominada FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES de la cual se destinan recursos para el arrendamiento de establecimientos educativos del Municipio de Ovejas Sucre.
- Poder otorgado por el representante legal de la Parroquia san Francisco de Asís de Ovejas, con facultad expresa para conciliar.
- Decreto N° 13 de 2020, por medio del cual se nombra al presbítero Edgar Eduardo Salcedo Manjarres como párroco de la parroquia San Francisco de Asís del Municipio de Ovejas-Sucre.
- Acta de posesión del presbítero Edgar Eduardo Salcedo Manjarres como párroco de la parroquia San Francisco de Asís del Municipio de Ovejas-Sucre, de fecha 07 de marzo de 2020.
- Certificado suscrito por el canciller de la Diócesis de Sincelejo, donde consta que el presbítero Edgar Eduardo Salcedo Manjarres es el párroco de la parroquia San Francisco de Asís del Municipio de Ovejas-Sucre, por lo tanto su representante legal y está autorizado para manejar sus bienes.
- Conciliación extrajudicial concentrada celebrada el día 03 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se suspendió, toda vez que la propuesta analizada se encontraba incompleta.
- Conciliación extrajudicial concentrada celebrada el día 17 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.
- Remisión del acta de acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado de la parte convocante Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas y el Municipio de Ovejas-Sucre, por la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Pese lo anterior, no se observa en el expediente, la prueba que demuestre que la Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas o, en su defecto, la Iglesia Católica sea la propietaria del inmueble objeto de la presunta ocupación, pues no se anexó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ante esta situación, este despacho, en aras de facilitar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y con el fin de verificar la propiedad del inmueble objeto de la presunta ocupación, consultó en el SECOP los procesos contractuales Nos AMOS-ARR-004-01-2019 y CD – ARR – 003 – 2020 respecto a los cuales se anexaron unos contratos de arrendamientos al trámite de la conciliación que se analiza.

En la búsqueda de estos procesos contractuales, el primero no arrojó resultados exitosos; *contrario sensu* el segundo, al que se si pudo acceder, sin embargo, en los anexos de sus estudios previos, no figura el certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble.

El incumplimiento de este requisito, es razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio, siendo innecesario analizar los demás aspectos; no obstante, el despacho seguirá analizando los demás elementos.

3.5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la *actio de in rem verso*)².

Según la jurisprudencia actual de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por regla general, la *actio in rem verso* es improcedente para reclamar prestaciones económicas derivadas de actividades u obras desarrolladas por los particulares a favor de la administración pública por fuera del marco de un contrato estatal. En efecto, en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, observamos dicha regla en los siguientes términos:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del veintidós (22) de julio de 2009. Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026). Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

“... lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.” (Las negrillas son nuestra)³

No obstante, esa misma providencia judicial, a renglón seguido reconoce tres supuestos de procedencia excepcional de la *actio in rem verso* para obtener el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado a favor de la administración, sin que mediera contrato estatal alguno:

“... la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.**
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e**

³ Consejo de Estado Colombiano, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 19 de noviembre de 2012 (Expediente: 73001-23-31-000-2000-03075-01; Radicación Interna No 24897), C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.⁴

En el caso concreto, el despacho observa que, las partes conciliaron sus diferencias, de la siguiente manera:

“...Escuchadas las intervenciones de los miembros del Comité y las razones dadas por parte del asesor externo y los funcionarios de este ente territorial, se acoge a la decisión de INCLUIR en la propuesta de conciliación decidida por el Comité de Conciliación de fecha 29 de octubre de 2020, el modo, lugar y fecha de cumplimiento de lo acordado, esto es proceder **al pago únicamente de los cánones de arrendamiento de fecha, mes de enero a quince de abril del año 2020, por valor de siete millones ciento ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$7.193.442)**, el día 10 de diciembre de 2020, en un único pago, motivado mediante acto administrativo, con base al acuerdo conciliatorio, teniendo como lugar de pago la alcaldía municipal de Ovejas-Sucre.”

En este aspecto, entra el despacho analizar si en el caso concreto concurren los elementos que configuran la teoría del enriquecimiento sin causa, a saber: i) el

⁴ *Ibíd.*

enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la *actio de in rem verso*)

- Enriquecimiento de un patrimonio:

De las pruebas allegadas se advierte que entre las partes Municipio de Ovejas y la Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas se han celebrado varios contratos de arrendamiento de inmueble para el funcionamiento de la Institución Educativa San José, Sede San Juan Bautista del Municipio de Ovejas-Sucre, como son N° AMOS-MIN-004-01-2019 por el periodo del 15 de enero al 31 de diciembre de 2019, el cual fue liquidado; y el N° CD-ARR-003-2020 por el termino de 8 meses y 15 días, suscrito el 15 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sin embargo, en lo que atañe al periodo conciliado (1 de enero hasta el 14 de abril de 2020), las partes no celebraron contrato estatal alguno; no obstante, en el acta del comité de conciliación de la entidad convocada de fecha 29 de octubre de 2020, se alude que la Secretaría de Educación Municipal, certificó que efectivamente en el periodo mencionado por el convocante, el municipio de Ovejas, utilizó los espacios físicos y demás servicios del inmueble identificado como Sede San Juan Bautista de la IE San José; sin embargo, el mencionado certificado tampoco se anexó a este trámite de conciliación extrajudicial, omisión que deja sin respaldo probatorio la presunta ocupación del bien inmueble y, por consiguiente, el presunto enriquecimiento del municipio de Ovejas (Sucre).

- Empobrecimiento correlativo de otro patrimonio

Para probar el empobrecimiento correlativo, se debió demostrar el derecho real de propiedad de la parte convocante respecto al bien inmueble presuntamente ocupado. Sin embargo, en el expediente no se observa prueba alguna que demuestre que la Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas o, en su defecto, la Iglesia Católica sea la propietaria del inmueble objeto de la presunta ocupación, pues no se anexó el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ante esta situación, este despacho, en aras de facilitar los mecanismos alternativos de solución de conflictos y con el fin de verificar la propiedad del inmueble objeto de la presunta ocupación, consultó en el SECOP los procesos contractuales Nos AMOS-ARR-004-01-2019 y CD – ARR – 003 – 2020 respecto a los cuales se anexaron unos contratos de arrendamientos al trámite de la conciliación que se analiza.

En la búsqueda de estos procesos contractuales, el primero no arrojó resultados exitosos; *contrario sensu* el segundo, al que se si pudo acceder, sin embargo, en los anexos de sus estudios previos, no figura el certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble.

El incumplimiento de este requisito, también conduce a la improbación del acuerdo conciliatorio que se analiza. Así las cosas, como quiera que no se probó la configuración del enriquecimiento sin causa, es innecesario analizar si en el caso concreto concurre alguna de las hipótesis de procedencia excepcional de la *actio in rem verso*.

4- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el tres (3) y el diecisiete (17) de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 164 Judicial II administrativo, entre **el Municipio de Ovejas-Sucre** y la convocante **Parroquia San Francisco de Asís de Ovejas**, según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

2°.-. Ejecutoriada esta providencia, se procederá al archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f64ff33589c9427dc3eb5c669eb546cbe7f2a03fb120890a263c7d21d15ea11

Documento generado en 04/02/2021 03:36:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>